



UNIVERSIDAD SIGLO 21
SEMINARIO FINAL
MODELO DE CASO

“El marco probatorio en el derecho del consumidor”

Nombre: JOHANNA ALICIA SILVA

Legajo: VABG125737

DNI: 35.489.291

Tutor: MIRNA LOZANO BOSCH

Carrera: Abogacía.

Módulo IV

Fecha de entrega: 15/11/2024

Selección del tema: Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Selección del fallo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. 18 de junio de 2024. “Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”.

Recuperado en <https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-152793-AR&links=undefined>

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En el presente trabajo se analizará el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario” en virtud de la cual se desestima la demanda presentada por el actor, por no haber probado los hechos alegados, amparándose en el marco protectorio del derecho del consumidor.

El instituto de la prueba constituye una de las bases fundamentales en el procesal judicial. Su esencia radica en la búsqueda de la verdad material, es decir, en la determinación de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de las partes. Sin embargo, el concepto de prueba escapa a una definición unívoca, desplegándose en múltiples facetas y adquiriendo diversas connotaciones según el contexto en que se lo utilice.

Por un lado, la prueba puede ser entendida como el acto de demostrar o acreditar la existencia o inexistencia de un hecho. En este sentido, se refiere al resultado de un proceso cognoscitivo mediante el cual se alcanza la certeza acerca de un determinado acontecimiento. Por otro lado, la prueba también alude a los medios o instrumentos a través de los cuales se lleva a cabo dicha demostración, tales como la prueba testimonial, documental, confesional, pericial, etc.

En la doctrina procesal contemporánea, se ha consolidado la idea de que la prueba judicial consiste en una comprobación, llevada a cabo conforme a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico, de la verdad de los hechos controvertidos sobre los cuales versa el litigio. Tal como lo expresa acertadamente Alsina (2008), la prueba judicial es una "comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende".

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con esta concepción, establece de manera clara y precisa que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido. En este sentido, el artículo 377 dispone que cada una de las partes deberá probar los presupuestos fácticos de las normas que invoca en sustento de su pretensión, defensa o excepción.

El ordenamiento jurídico argentino ha experimentado un notable desarrollo en materia de protección al consumidor en las últimas décadas. La Constitución Nacional, en sus artículos 42 y 43, consagra derechos fundamentales relacionados con la defensa del consumidor, los cuales han sido desarrollados en diversas normas legales, como el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240).

Asimismo, en el presente trabajo se desarrollará la temática DESCAs: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, específicamente sobre los derechos económicos, que comprende los derechos de las personas consumidores, en consecuencia, protección a la relación consumeril.

En tal sentido, el derecho consumeril como parte de los derechos económicos mencionados en DESCAs nacen con el fin de proteger al eslabón más débil de la cadena consumidora, con el fin de darle una protección especial a tal relación.

El Código Civil y Comercial, en particular, ha introducido un innovador régimen jurídico para los contratos de consumo, complementando así la protección brindada por la ley especial. Este nuevo marco normativo ha fortalecido la posición del consumidor frente a los proveedores, estableciendo una serie de reglas destinadas a garantizar la transparencia, la equidad y la seguridad en las relaciones de consumo.

Ante una eventual vulneración de sus derechos, el consumidor dispone de diversos mecanismos de defensa. La Ley de Defensa del Consumidor prevé tanto la vía administrativa como la judicial para reclamar la reparación del daño sufrido. Sin embargo, es importante destacar que, aun cuando el ordenamiento jurídico brinda una amplia protección al consumidor, este no se encuentra exento de cumplir con los principios generales del derecho, como el de la carga de la prueba.

La carga de la prueba, como principio general del proceso, establece que corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca en su favor. En el ámbito del derecho del consumidor, este principio se aplica de manera particular, debiendo el consumidor acreditar los hechos constitutivos de su derecho, como, por ejemplo, la existencia de un contrato de consumo, el incumplimiento del proveedor y el daño sufrido.

Si bien la ley otorga al consumidor diversas herramientas para facilitar el ejercicio de su derecho a reclamar, como la inversión de la carga de la prueba en ciertos casos o la presunción de responsabilidad del proveedor, ello no exime al consumidor de su obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para sustentar su pretensión.

El presente análisis se centra en un caso judicial en el cual se evidencia el problema jurídico de la prueba. La sentencia en cuestión, si bien rechazó la demanda

promovida por el consumidor, ofrece una valiosa oportunidad para reflexionar sobre la aplicación del principio general de la prueba en un contexto caracterizado por la desigualdad entre las partes.

La carga de la prueba, como principio rector del proceso, impone a cada litigante la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su derecho. En el caso del consumidor, quien generalmente se encuentra en una posición de debilidad frente al proveedor, esta obligación puede resultar especialmente gravosa. Sin embargo, el ordenamiento jurídico argentino, a través del Código Civil y Comercial y de la Ley de Defensa del Consumidor, ha establecido una serie de mecanismos destinados a proteger los derechos de los consumidores, incluyendo la inversión de la carga de la prueba en ciertos casos.

No obstante, como lo demuestra el caso analizado, la mera invocación de la condición de consumidor no exime al demandante de su obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar su pretensión. En este sentido, la sentencia recurrida ha destacado correctamente la importancia de la prueba en el proceso, señalando que el juez no puede basar su decisión en meras conjeturas o presunciones, sino que requiere de elementos objetivos que permitan corroborar los hechos alegados.

Si bien el principio de la carga de la prueba es fundamental para garantizar la imparcialidad del proceso, su aplicación en el ámbito del derecho del consumidor debe ser ponderada en función de los principios de protección al consumidor y de acceso a la justicia. En este sentido, resulta necesario encontrar un equilibrio entre la necesidad de que el consumidor acredite sus derechos y la obligación del juez de valorar la prueba de manera rigurosa y objetiva.

Asimismo, las cargas dinámicas de la prueba en concreto establecen que quien se encuentre en mejor posición de probar deberá hacerlo; sin importar el rol que ocupe en el proceso ya sea, actor o demandado. Por otro lado, la inversión de la carga de prueba establece que se le traslada a la parte demandada la carga de prueba.

El caso analizado pone de manifiesto la complejidad de la aplicación del principio de la carga de la prueba en el derecho del consumidor. Si bien la sentencia recurrida ha resuelto correctamente el caso desde el punto de vista estrictamente jurídico, es necesario seguir reflexionando sobre la forma en que este principio puede ser adaptado a las particularidades de las relaciones de consumo, a fin de garantizar una tutela efectiva de los derechos de los consumidores.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

En el contexto de una relación contractual derivada de un plan de ahorro automotor, el señor Esteban Adolfo Díaz interpuso demanda contra Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados. En esta relación consumeril la parte actora entendió que se le habían violado sus derechos económicos y patrimoniales protegidos en el la ley de defensa del consumidor.

Por su parte, el accionante fundamentó su reclamo en la alegación de que había sido indebidamente incorporado a un nuevo plan de ahorro sin su consentimiento, tras la rescisión del plan original por falta de pago. A raíz de ello, solicitó la restitución de los importes abonados, el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos, y la aplicación de la sanción prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240.

El magistrado de primera instancia, al dictar sentencia, desestimó la demanda con fecha 23 de noviembre de 2023. En su análisis de las pruebas aportadas, concluyó que no existían elementos suficientes que acreditaran la supuesta maniobra fraudulenta por parte de Chevrolet. Si bien el actor sostuvo haber sido incorporado a un segundo plan sin su autorización expresa, no logró sostener dicha afirmación con el nivel de prueba exigido en el marco del proceso judicial.

El fallo puso especial énfasis en la carga de la prueba, señalando que recaía en el actor la responsabilidad de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. En este sentido, la sentencia subrayó que la prueba ofrecida por Díaz resultaba insuficiente para sostener la existencia del engaño alegado.

Otro aspecto relevante de la sentencia fue la valoración del hecho de que el actor había continuado abonando las cuotas del nuevo plan de ahorro durante un lapso considerable de tiempo. Para el magistrado, este comportamiento resultaba incompatible con la afirmación de desconocimiento de la existencia del contrato, lo que debilitaba aún más la postura del actor.

El juez también observó que Chevrolet había omitido presentar cierta documentación requerida. Sin embargo, consideró que dicha omisión no alcanzaba para desvirtuar la falta de prueba ofrecida por el actor en torno a la presunta conducta fraudulenta.

En lo que respecta a las costas procesales, el magistrado dispuso su distribución por el orden causado. A pesar de que la demanda fue rechazada, se entendió que la falta

de una comunicación fehaciente por parte de Chevrolet sobre la terminación del plan de ahorro pudo haber generado un estado de confusión en el actor, justificación suficiente para no imponer las costas en su totalidad. La resolución fue apelada únicamente por la parte actora, mientras que Chevrolet no recurrió el fallo.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

En el caso "Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario", la Cámara de Apelaciones ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia.

El actor interpuso recurso de apelación, argumentando que se había infringido la normativa de defensa del consumidor, especialmente en relación a la carga de la prueba. Sin embargo, el análisis de la causa revela que la pretensión del apelante carece de sustento fáctico.

Para que prospere una acción resarcitoria, es necesario acreditar la concurrencia de los siguientes elementos: conducta antijurídica, nexo causal, daño y atribuibilidad. En el presente caso, el actor alegó que se le había incluido en un segundo plan de ahorro sin su consentimiento, lo cual constituiría una conducta ilícita. En la causa, los magistrados llegan a la conclusión de que no se ha probado la conducta antijurídica, por lo cual la acción resarcitoria carece de sustento.

No obstante, el examen de la causa demuestra que el actor no ha logrado probar la existencia de dicha conducta. La falta de presentación del contrato original, los cupones de pago y los débitos correspondientes al segundo plan impide verificar la existencia de un eventual engaño o error.

Si bien el principio "in dubio pro consumidor" impone una interpretación favorable al consumidor en caso de duda, este principio no desplaza la carga de la prueba. La presunción a favor del consumidor opera en la interpretación de normas o contratos, pero no exime al actor de acreditar los hechos constitutivos de su derecho. Para argumentar lo sostenido, el Juez recuerda que la carga de la prueba, desde una visión estrictamente procesal, es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos alegados, por lo que la carga de la prueba no supone un derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante, por lo que, si no se prueban los hechos, se pierde el pleito. De esta forma, el Juez expresa que el actor

intenta, en su expresión de agravios, neutralizar estos principios procesales amparándose en su calidad de consumidor en miras de trasladar a su contrario la carga de la prueba.

En definitiva, la insuficiencia probatoria del actor resulta determinante. La protección al consumidor no implica exonerar al demandante de la obligación de probar los hechos en que funda su reclamo. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, modificado por la Ley 26.361, establece que los proveedores están obligados a aportar al proceso judicial todos los elementos probatorios en su poder, conforme a las características del bien o servicio en cuestión, y deben colaborar activamente en el esclarecimiento de los hechos debatidos. Esta disposición consagra normativamente la "teoría de las cargas dinámicas" en beneficio del consumidor. Bajo esta teoría, el consumidor puede argumentar que el proveedor —entendido como cualquier integrante de la cadena de comercialización— se encuentra en mejores condiciones para demostrar que el bien o servicio no presentaba vicios, en lugar de que sea el consumidor quien deba probar tal circunstancia.

Cabe destacar que, en los litigios donde se verifica una relación de consumo y, por ende, resulta aplicable el estatuto de defensa del consumidor, se presume la vulnerabilidad del consumidor. En caso de duda, el principio pro consumidor establece que debe aplicarse la interpretación más favorable al afectado. Asimismo, las cláusulas contractuales que impongan una inversión de la carga probatoria son consideradas nulas.

Conforme lo expuesto por Silesio y Gasparini (2000), es función del juez evaluar la conducta de las partes para determinar si actuaron con buena fe, evitaron el abuso del derecho y cumplieron con las obligaciones impuestas por la normativa vigente. Ante la falta de elementos suficientes para verificar los hechos en disputa, el juez debe interpretar el contrato de manera favorable al consumidor.

Por su parte, Wajntraub (2017) ha afirmado que el sistema de responsabilidad establecido en la normativa busca evitar que el consumidor asuma cargas probatorias que resulten desproporcionadas o imposibles de cumplir. Por ello, la carga de la prueba debe recaer en la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportarla, lo que en la mayoría de los casos corresponde a la parte más fuerte de la relación.

En cuanto a la jurisprudencia, la Cámara Civil y Comercial de Morón en la causa 'Gonzalez Nelida Ester c/ Banco de la Pcia. de Buenos Aires. Sucursal San Antonio de

Padua s/ Ds. y Ps' del año 2011 se ha resuelto que, en el caso de los cajeros automáticos, la teoría de las cargas dinámicas probatorias resulta plenamente aplicable, tanto desde una perspectiva contractual conforme al Código Civil, como en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor.

En línea con esta postura, la Cámara Civil y Comercial de San Martín, Sala 2ª, en la causa N° 58918, sostuvo que el sistema de responsabilidad tiene como objetivo evitar imponer al consumidor una carga probatoria que le resulte onerosa o prácticamente imposible de cumplir, como lo sería la obligación de presentar un boleto y acreditar su titularidad en favor del damnificado.

Así, una vez que el reclamante ha probado los hechos relevantes, corresponde al demandado, quien se encuentra en mejores condiciones para aportar prueba, la obligación de proporcionar todos los elementos necesarios para esclarecer el origen de los hechos.

De esta manera, debe demostrar, en cumplimiento del principio de buena fe que rige la relación contractual en cuyo marco se produjo el daño, su genuino compromiso con la búsqueda de la verdad (arts. 184 CCom.; 16 y 1198 del Código Civil; arts. 1, inc. b; 3; 40 y concordantes de la Ley 24.240). La evidente mayor facilidad de acceso a los medios probatorios por parte de la empresa demandada, dado su presumible nivel de organización, permite inferir un indicio en su contra cuando la misma se basa en una evidente orfandad probatoria para sustentar su posición crítica.

De acuerdo con lo expresado por Junyent Bas y Del Cerro (2010), se ha señalado recientemente que el principio de las "cargas probatorias dinámicas" alcanza su mayor desarrollo, en tanto que el proveedor tiene una obligación legal de colaborar activamente en el esclarecimiento de la cuestión litigiosa.

En consecuencia, cualquier conducta de silencio, reticencia o falta de acción por parte del proveedor generará un indicio negativo en su contra, afectando el cumplimiento de dicha obligación legal y generando una presunción favorable respecto de la veracidad de la versión presentada por el consumidor.

Este instituto es una construcción doctrinal y jurisprudencial que, sin apartarse del principio fundamental del "onus probandi", busca la realización de la verdad material, objetivo último de la función jurisdiccional.

En este sentido, la carga de la prueba se asigna a la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportarla, no recayendo exclusivamente en el actor, ya que, en muchos casos, para éste la producción de la prueba de sus afirmaciones puede resultar extremadamente difícil o, incluso, imposible. Siguiendo a Peyrano (2022) Lo relevante

no es quién ostenta la calidad de actor o demandado, sino quién posee la posibilidad real de presentar la prueba.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido en la causa N° 115771 del año 2013 que "la flexibilización de las reglas relativas a la carga probatoria, tornándolas dinámicas, permite imponer la responsabilidad de la falta de colaboración a la parte que, disponiendo de los medios para esclarecer los hechos controvertidos, adopta una actitud pasiva conforme a lo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial"

Asimismo, Quadri (2007) sostiene que este enfoque se fundamenta en el deber de colaboración y solidaridad para alcanzar la verdad material, ajustándose a los ideales del derecho moderno, que se preocupa por atender las circunstancias particulares del caso, evitando soluciones abstractas alejadas de la realidad. Las cargas probatorias dinámicas, por lo tanto, se desvinculan de una interpretación rígida y general, ya que cada caso posee su particularidad, y la aplicación de principios genéricos podría llevar a resultados injustos. Corresponde al juez, en función de las circunstancias del caso, armonizar los principios procesales y la ley de defensa del consumidor con la teoría de las cargas dinámicas.

Como lo explica acertadamente el Dr. Ferrari en la causa 58160 del año 2011, que esta teoría no debería generar sorpresa alguna para los litigantes, dado que su asistencia letrada es obligatoria, lo que implica que el profesional a cargo debe formular todos los planteos y producir las pruebas necesarias para sostener el derecho de su cliente. Al referirse a "todas las pruebas", el concepto abarca aquellas que son imprescindibles para que el tribunal pueda llegar a la verdad material, lo que a su vez se vincula con el deber de colaboración que debe guiar la actuación procesal de las partes. En cada caso concreto, será el juez quien, basado en los principios de la sana crítica, determine si resulta aplicable la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

En el caso bajo análisis, se puede observar que no siempre cuando nos encontremos ante un caso del derecho del consumidor, serán aplicables estas reglas.

V. Postura de la autora

En el caso "Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial aborda aspectos fundamentales relacionados con la carga de la prueba y la protección del consumidor en el marco de la legislación vigente. La posición del actor se centra en la supuesta falta de

consideración de las normas del derecho del consumidor, especialmente en lo que respecta a la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba y el principio "in dubio pro consumidor". Sin embargo, la decisión de la Cámara, que confirma la sentencia de primera instancia, evidencia un enfoque riguroso y equilibrado en la aplicación de estas normas.

Es esencial señalar que, para que proceda una acción resarcitoria, deben concurrir ciertos elementos, como la existencia de una conducta antijurídica, un factor de atribución, un daño concreto y una relación de causalidad entre la conducta y el daño. En este caso, el actor no logró demostrar la existencia de la conducta antijurídica que fundamentaría su reclamo, ya que no aportó pruebas documentales que permitieran corroborar su versión de los hechos. La omisión de elementos probatorios fundamentales, como el contrato original de ahorro y los cupones de pago, deja al tribunal sin medios para verificar el alegado engaño en la inclusión en un segundo plan de ahorro.

El intento del actor de trasladar la carga de la prueba a la demandada, invocando el principio "in dubio pro consumidor", no encuentra sustento en el presente caso. Este principio está diseñado para resolver ambigüedades en la interpretación de normas o contratos, pero no puede sustituir la obligación del demandante de probar los hechos que fundamentan su reclamo. La protección del consumidor no implica que la carga probatoria se invierta de manera automática; el demandante sigue siendo responsable de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.

Por lo tanto, la decisión de la Cámara de desestimar el recurso de apelación se justifica por la falta de prueba presentada por el actor. Aunque el derecho del consumidor busca resguardar a la parte más débil en la relación contractual, esta protección no debe llevar a la desnaturalización del proceso civil, donde la prueba de los hechos es una carga ineludible del demandante. En este sentido, la falta de prueba en el presente caso resulta determinante y conduce a la correcta conclusión de que el recurso debe ser desestimado, reafirmando la importancia del debido proceso y el respeto a las cargas probatorias establecidas en la legislación vigente.

VI. Conclusión

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario" ofrece una visión clara sobre el equilibrio entre la protección del consumidor y la carga probatoria en el ámbito del derecho civil argentino. La norma del artículo 53 de la Ley de Defensa del

Consumidor, modificada por la Ley 26.361, establece la obligación de los proveedores de aportar los elementos probatorios en su poder, reconociendo la teoría de las cargas dinámicas. Esta teoría se fundamenta en el principio de que el proveedor, al ser la parte más fuerte en la relación de consumo, se encuentra en una mejor posición para demostrar que el bien o servicio no presentaba vicios.

Sin embargo, el análisis del caso revela que la protección al consumidor no exime al actor de la responsabilidad de demostrar la existencia de hechos que fundamenten su pretensión. La Corte resalta que, a pesar de los principios pro consumidor y las cargas dinámicas, el demandante sigue teniendo la carga de probar la existencia de una conducta antijurídica, el daño concreto y la relación de causalidad entre ambos. La ausencia de elementos probatorios fundamentales, como el contrato original y los cupones de pago, impide al tribunal verificar las alegaciones del actor sobre un posible engaño, lo que refuerza la necesidad de que el demandante presente pruebas concretas para sostener su reclamo.

La decisión de la Corte también pone de manifiesto la importancia del debido proceso en el sistema judicial. Aunque el marco normativo busca proteger a la parte más vulnerable, es esencial que esta protección no derive en una inversión automática de la carga probatoria que desvirtúe la función del proceso civil. La omisión de pruebas por parte del actor en este caso específico demuestra que la falta de colaboración en la presentación de evidencia puede resultar en la desestimación de la demanda, reiterando que el derecho del consumidor, si bien busca evitar la desproporción en la carga de la prueba, no puede anular el principio de responsabilidad probatoria del demandante.

En consecuencia, el fallo reafirma la necesidad de un enfoque equilibrado en la aplicación de las normas de defensa del consumidor y las reglas procesales. La jurisprudencia contemporánea se debe enfocar en garantizar que las cargas probatorias se distribuyan equitativamente, considerando la realidad de cada caso. La Corte, al mantener una postura firme respecto a la carga probatoria, asegura que el sistema judicial no se desnaturalice y que la búsqueda de la verdad material siga siendo el objetivo primordial del proceso.

Este enfoque resalta la importancia de la colaboración activa de ambas partes en el litigio y la necesidad de que los consumidores estén preparados para presentar pruebas adecuadas que sustenten sus reclamos. La protección al consumidor debe convivir con el respeto a las normas procesales, permitiendo así que el sistema judicial funcione de manera eficiente y justa. En resumen, el fallo invita a una reflexión profunda sobre la

intersección entre la protección al consumidor y la responsabilidad probatoria, marcando un camino que apunta hacia un sistema más equitativo en la relación entre consumidores y proveedores.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Alsina, H. (2008). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial (Vol. Tomo II). Buenos Aires: Cía. Argentina de Editores.

Junyent Bas y Del Cerro (2010), "Aspectos procesales de la Ley de Defensa del Consumidor", La Ley.

Peyrano, Jorge W (2022) Avances procesales derivados de la sanción del Código Civil y Comercial vigente: proscripción del abuso procesal, la acción preventiva, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. En: Revista de derecho procesal: el impacto del Código Civil y Comercial en el proceso - I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2022. Vol. 2022-1. ISSN: 978-987-30-1516-8.

Quadri, G. (2007), "La prueba en el proceso civil y comercial de la provincia". Lexis Nexis.

Silesio, J. y Gasparini, M., (2000) "Algunos aspectos probatorios en el derecho del consumidor", JA 2000-II-821.

Wajtraub (2017), "Las acciones colectivas tras la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", p. 1286.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (01 de enero de 2016). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994 de 2016]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley de Defensa del Consumidor. [Ley 24.240 de 1993]

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: D. 18 de junio de 2024. "Díaz Esteban Adolfo c/ Chevrolet de Ahorro para fines determinados s/ ordinario".

Cámara Civil y Com. de Morón, Sala II. 10 de febrero de 2011. "Gonzalez Nelida Ester c/ Banco de la Pcia. de Buenos Aires. Sucursal San Antonio de Padua s/ Ds. y Ps"

